

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE HUELVA

**Ante el Ilmo. D. Luciano González Álvarez, Provisor**

**LIMITES PARROQUIALES**

Sentencia de 20 de noviembre de 1969



*Una causa «iurium» es infrecuente en la jurisprudencia canónica; así consta de los índices de los tomos de la Rota y así sucede también en nuestra modesta COLECTANEA.*

*La que hoy publicamos versa sobre límites parroquiales, tema de muy escasa entidad (salvo, al parecer, para los litigantes) pero que ha planteado a los jueces importantes cuestiones de índole procesal. Confirmada en segunda instancia (Sevilla) la sentencia onubense de primer grado, el condenado recurre a la Rota de la Nunciatura en súplica de restitución in integrum que un turno rotal c. Ugalde concede en sentencia que es apelada para ante el turno siguiente c. Aisa, el cual reforma la sentencia anterior negando la restitución in integrum y declarando la validez de las sentencias dictadas en primera y en segunda instancia, validez que el demandado contestaba por incompetencia absoluta de los jueces.*

*Lo que fundamentalmente se cuestiona es la validez de la intervención de Tribunales en un asunto en el que el Superior había actuado en vía administrativa; y también la índole de este acto administrativo. Además de la sentencia de Huelva en primera instancia, damos también las decisiones de los dos turnos rotales mencionados. Creemos que la publicación de estas tres sentencias dará a nuestros lectores perspectivas de reflexión y estudio sobre ciertos importantes aspectos de Derecho procesal.*



## Sumario:

- I.—SPECIES FACTI: Demanda del párroco sobre determinación de límites parroquiales. Presentación de pruebas. Fórmula del dubio. Recursos del demandado. Dictamen del Fiscal.
- II.—IN IURE: Preceptos canónicos sobre incidentes. Normas aplicables a los recursos de la parte demandada. Interpretación de las leyes: criterios de interpretación. Normas sobre acciones posesorias.
- III.—IN FACTO: Secuencia cronológica de los hechos que han dado lugar a esta causa. Prueba documental del actor. Prueba testifical. Inhibición del demandado en la fase de la prueba. Escrito de defensa y sus fallos. El escrito de la Vicaría no es verdadero Decreto. Conclusión de las pruebas.  
Sentencia: el territorio en litigio pertenece a la parroquia demandante.

### I.—SPECIES FACTI

El Rvdo. Sr. Cura Párroco de la de San Sebastián de Huelva presentó ante el Tribunal diocesano con fecha 2 de mayo de 1969 escrito de demanda contra la parroquia de San Pedro, alegando que «desde el año 58 el cabezo de la Horca en Via Paisajista viene perteneciendo a esta parroquia de San Sebastián... En noviembre del 68 la parroquia de San Pedro de ésta ha pretendido anexionarse parte del citado cabezo».

Admitida la demanda y citadas las partes para la contestación a la misma, se celebra la sesión con fecha 17 de mayo de 1969 y en ella el demandado presenta doble excepción contra la acción del demandante, a saber: 1º) Excepción de incompetencia del Tribunal; y 2º) Excepción de

cosa decidida, por haber sido presentado el recurso fuera del plazo legal.

La parte demandante niega el fundamento de las excepciones propuestas.

Previa la presentación por ambas partes de las pruebas oportunas en el plazo concedido, por Decreto de fecha 23 de mayo de 1969 son rechazadas las excepciones presentadas contra la acción del demandante.

Citadas nuevamente las partes, se celebra la sesión de contestación formal a la demanda con fecha 26 de mayo de 1969, y se fija la fórmula de dudas en los términos siguientes: «Si el cabezo llamado de la Horca, que se halla entre las calles de Montrocal, Garci-Díaz, General Moscardó y Vía Paisajista pertenece a la parroquia de San Sebastián o a la parroquia de San Pedro de Huelva».

En la misma sesión, la parte demandada presenta en nuevo escrito recurso de reposición del Decreto de 23 de mayo de 1969 que rechazó las excepciones.

Al siguiente día la misma parte demandada presenta un tercer escrito en el que recurre en vía de apelación contra el Decreto de 23 de mayo de 1969. Con fecha 26 de junio de 1969 se desestima el recurso presentado. Dos días más tarde, nuevamente la parte demandada envía otro escrito en el que presenta querrela de nulidad contra el Decreto de 26 de junio de 1969 y al mismo tiempo recusación jurídica de la persona del juez por sospecha. Los autos pasan a la superior autoridad del Obispo, quien en Decreto de 6 de agosto de 1969 niega la recusación del juez; y por Decreto de 9 de agosto se desestima la querrela de nulidad presentada.

En la fase de pruebas, la parte demandante propone la documental y testifical correspondiente. La parte demandada no hace uso de su derecho y no presenta prueba alguna al Tribunal.

Citadas las partes personalmente, el demandante es oído por el Tribunal en fecha 22 de agosto de 1969. El demandado excusa su presentación por hallarse ausente por vacaciones hasta el día 5 de septiembre.

Por Decreto de 23 de agosto de 1969 se declara la con-

clusión en la causa, concediendo a las partes un plazo de diez días para la defensa, cuyos escritos se intercambian con fecha de 3 de septiembre para el derecho de réplica. En ellos cada parte mantiene sus primitivos puntos de vista, que respectivamente fijaron en la contestación a la demanda.

Citada nuevamente la parte demandada, es oída por el Tribunal en sesión de fecha 18 de septiembre de 1969.

Pasados los autos al Ministerio Fiscal, éste emite su dictamen con fecha 15 de octubre de 1969.

## II.—IN JURE

Las múltiples incidencias a que ha dado lugar esta causa, motivadas por la actuación de la parte demandada, harían oportuno recordar, aunque en sus lugares correspondientes del proceso quedan suficientemente indicados, los preceptos canónicos relativos a las causas incidentales en las diversas implicaciones a que han dado lugar los repetidos recursos presentados por la misma. Baste indicar aquí los preceptos canónicos que han de tenerse en cuenta en los diversos incidentes.

En los cc. 1837-1841 el juez encuentra la forma judicial en que deben resolverse las causas incidentales, siendo digno de advertir el cuidado que pone el legislador en que dichas causas no sean motivo de abuso, ordenando al juez que abrevie los plazos en la discusión de las mismas (c. 1840-2) y rechace con diligencia las que no ofrezcan sólidos fundamentos y aparezcan como propuestas con objeto de desviar la atención de la causa principal y retardar la marcha del proceso (c. 1839). En la misma línea del espíritu de la ley que trata de que las causas judiciales se desenvuelvan con la nitidez y prontitud que pide la justicia, sin dar lugar a implicaciones inútiles y perjudiciales a la verdad, se encuentran los cc. 1616 que ordena resolver con la máxima celeridad la excepción de sospecha; el c. 1634-3 que modera con el mismo fin la prórroga de los plazos judiciales; el c. 1749 advirtiéndole que no se admitan las pruebas que pa-

recen pedirse con el intento de retardar el juicio; ni al testigo que se presenta espontáneamente —c. 1760-2— si cree que comparece con el fin de retardar el juicio o estorbar de cualquier modo la justicia o la verdad; y otros preceptos canónicos semejantes.

En relación específica a cada uno de los recursos presentados por la parte demandada, hemos de recordar los cc. 1667-71 relativos a las excepciones judiciales, el c. 1610 relativo a la excepción de incompetencia, y el c. 1629 sobre la excepción de cosa decidida. Igualmente el derecho y procedimiento de apelación queda regulado entre otros en los cc. 1879-1891; y el de querrela de nulidad en los cc. 1892-1897. Finalmente en cuanto a la excepción de sospecha contra el juez se ha de observar lo prescrito en los cc. 1614-1617 en relación con el c. 1896.

Más directamente en relación con la causa principal de este proceso, es oportuno analizar las normas establecidas en el Código de Derecho Canónico relativas a la inteligencia e interpretación de las leyes y preceptos de la autoridad.

En virtud del c. 20 hemos de buscar en las normas generales del derecho el criterio en la interpretación de un precepto.

La doctrina canónica está contenida en los cc. 17 y 18 del Código. Dice el c. 17-1: «*Leges authentice interpretatur legislator ejusve successor et is cui potestas interpretandi fuerit ab eisdem commissa*». La interpretación auténtica de las leyes compete al legislador o su sucesor y a aquel a quien por los mismos hubiera sido concedida la facultad de interpretar».

La interpretación de la ley es: «La declaración del sentido genuino de la ley según la mente del legislador expresada de alguna manera en los elementos constitutivos o circunstanciales de la ley».

Los canonistas hacen notar que los dos elementos constitutivos y al mismo tiempo fuentes de la interpretación de la ley son: la voluntad del legislador y a la vez la expresión de esa voluntad, mediante alguno de los elementos de la ley o en el conjunto de ellos. «No basta buscar el sentido de la ley en la mente o voluntad del legislador o bien

en las palabras de la ley, porque ni por lo uno ni por lo otro separadamente se constituye o existe la ley. Los dos elementos son necesarios, pero debe preferirse, cuando existe alguna discrepancia el elemento intencional». (BAC, *Comentarios al CDC*).

Entre las diversas especies de interpretación sobresale como la más definitiva la interpretación auténtica, que es «aquella que hace el legislador mismo o su sucesor o aquel a quien por los mismos ha sido concedida la facultad de interpretar».

Efectivamente la norma suprema e indiscutible de la interpretación de una ley es la que de la misma hace el legislador que la dictó. Nadie mejor que él puede conocer todas las circunstancias que concurrieron a su elaboración, así como la finalidad a que se dirige; y por otra parte sola y exclusivamente él puede poner el elemento esencial del acto de su voluntad en armonía con la intención que se propuso al dictaminar su mandato.

En la interpretación de la ley se debe atender en primer lugar a la significación de las palabras, lo que da lugar a la interpretación literal. Pero «sucede no pocas veces que la fórmula verbal de cada ley no es suficiente por sí sola para darnos el sentido auténtico de la ley, o sea, para revelarnos con claridad la mente del legislador». El sentido puede quedar oscuro «o bien por sí mismo o bien por que el sentido obvio de las palabras de la ley conducen a lo injusto, a lo irracional, inútil o absurdo; es decir, porque las palabras están en pugna con la intención racional del legislador». Entonces es preciso recurrir a la interpretación lógica.

El c. 18 señala algunos criterios extrínsecos de esta interpretación lógica, que deben guiarnos en el conocimiento del sentido genuino de la ley: «*Leges ecclesiasticae intelligendae sunt secundum propriam verborum significationem in textu et contextu consideratam; quae, si dubia et obscura manserit, ad locos Codicis parallelos, si qui sint, ad legis finem ac circumstantias et ad mentem legislatoris est recurrendum*».

Al interpretar, pues, las leyes hay que atender a la sig-

nificación de las palabras, pero no aisladamente consideradas, sino en el encuadre del texto y contexto en que se encuentran. Y en caso de duda atender como norma de solución al fin que se propone la ley, y a las circunstancias personales y reales de su elaboración; y finalmente tratar de esclarecer cual fué la mente e intención del legislador al dictarla. Ahora bien, sería necio poner en duda que el que de una manera auténtica, precisa e indubitable puede decir cuál fué su intención es el propio legislador.

Las acciones posesorias en que el demandante apoya su derecho en este juicio están reguladas en el derecho canónico en los cc. 1693-1700 del Código.

Baste recordar lo establecido en los cc. 1695: «*Qui annum integrum in possessione rei vel in quasi-possessione juris manserit, si molestiam patiatu[r] quominus suam possessionem vel quasi-possessionem retineat, habet actionem retinendae possessionis*»; y el c. 1698: «*Qui vi aut clam quoquomodo a possessione rei vel quasi-possessione juris dejectus est, adversus quemlibet spoli[i] auctorem vel rei detentorem habet actionem recuperandae possessionis, vel de spolio et spoli[i] exceptionem*».

Y finalmente han de tenerse en cuenta las precisiones del derecho en el uso legítimo de las acciones tanto petitorias como posesorias, conforme a lo establecido en los cc. 1668: «*Qui ad rem sibi vindicandam, seu ad jus suum in iudicio persequendum titulo agit juris auctoritate subnixo, actione dimicat quae petitoria dicitur. Si vero possessionem vel juris quasi-possessionem postulat, ejus actio possessoria vocatur*»; y de la misma manera el c. 1670: «*Actor potest una instantia cumulare actiones possessorias et petitorias, nisi spoli[i] exceptio ex adverso opponatur*».

### III.—IN FACTO

Examinados los elementos de juicio que constan en los autos, los hechos que han dado lugar a esta causa ocurrieron de la forma siguiente:

- 1) Por Decreto episcopal de fecha 1 de noviembre de

1955 (B.O. del Obispado, febrero de 1956) fueron creadas treinta nuevas parroquias en la diócesis de Huelva. Entre ellas la de San Sebastián en la ciudad de Huelva.

2) Por nuevo Decreto episcopal de fecha 30 de noviembre de 1958 (B. O., diciembre de 1958) se pone en marcha la parroquia de San Sebastián, precisando más sus límites, que quedan definidos del modo siguiente: «Camino de Palomeque. Nuevo trazado de calles hasta salir en línea recta por la cuesta de San Cristóbal a la Avenida Sundheim, Avenida de Federico Mayo, *Vía Paisajista*, calle Mackay y Macdonald, San Sebastián hasta el arranque de la calle Fray Juan Pérez, etc.».

3) El día 20 de enero de 1959 se inauguró el nuevo templo parroquial y comenzó de hecho su actividad pastoral la parroquia de San Sebastián.

4) Con fecha 1 de mayo de 1966 se publica (B. O., mayo de 1966) un nuevo «Decreto de rectificación de límites entre las parroquias de San Sebastián y del Sagrado Corazón de Jesús». En este Decreto se dice que con motivo de la reciente creación de «la nueva parroquia de Cristo Sacerdote desmembrada de la de San Sebastián» ésta «ha quedado reducida en sus límites anteriores». Por otra parte «la parroquia del Sagrado Corazón ha experimentado en los últimos años un gran crecimiento en edificaciones y en habitantes». En atención a estas circunstancias el Decreto rectifica los límites entre las parroquias de San Sebastián y Sagrado Corazón de Jesús, asignando a la primera varias calles y grupos de viviendas que pertenecían a la del Sagrado Corazón; y en la enumeración de sus límites termina: «...hasta la calle de San Sebastián y por ésta hasta la de Mackay y Macdonald, y de aquí, bordeando el cabezo, *Vía Paisajista* y por detrás del hospital de Riotinto hasta el punto de partida».

5) En octubre de 1968 se inauguraron unos grupos de viviendas ubicadas en la *Vía Paisajista*, en el cabezo llamado de la Horca; y con este motivo el párroco de San Pedro manifestó a algunos moradores de dichos grupos que éstos pertenecían a su parroquia. Enterado el párroco de San Sebastián reclama su derecho sobre las referidas

viviendas por estar enclavadas en su territorio, para lo cual entabla el diálogo con el párroco de San Pedro. No habiendo arreglo pacífico entre ambos, el párroco de San Sebastián eleva el asunto a conocimiento de la Superioridad, la cual en oficio de fecha 14 de noviembre de 1969 invita a que ambos párrocos expongan por escrito su punto de vista y los fundamentos del mismo. Así las cosas, en las fiestas de Navidad de 1968 el párroco de San Pedro reparte entre los vecinos de las viviendas en litigio una circular de felicitación de Pascua que dirige a todos sus feligreses. El párroco de San Sebastián al enterarse dirige igualmente una carta a los mismos feligreses, manifestando que la recepción de la circular del párroco de San Pedro ha debido ser motivada por algún error, ya que aquellas viviendas pertenecen a la parroquia de San Sebastián.

6) Pasan varios meses del año 1969 sin que la Superioridad tome ninguna decisión en el asunto; y con fecha 19 de marzo de 1969 (B.O. abril de 1969) el párroco de San Pedro es nombrado Vicario General de Pastoral en la diócesis.

7) Con fecha 7 de abril de 1969 el párroco de San Pedro recibe de la Vicaría General de Gobierno un oficio en el que se dice que: «Contestando a los escritos presentados en esta curia por V sobre límites dudosos entre las parroquias de San Pedro y San Sebastián de esta capital, tengo el honor de comunicarle que, estando próximo a realizarse un estudio más concienzudo de la demarcación de cada una de las parroquias de Huelva, estimamos que la duda surgida sobre dichos límites ha de resolverse trazando una línea imaginaria recta que una la esquina de las calles Mackay Macdonald - Garci-Díaz con la parte superior del refugio llamado La Esperanza».

8) El párroco de San Sebastián, al tener conocimiento del escrito consulta al Ilmo. Sr. Vicario General sobre el alcance del mismo; y, según manifiesta, el Ilmo. Sr. Vicario General le informa verbalmente que en manera alguna el escrito de referencia pretende negarle la defensa de sus derechos por vía judicial si así lo estima oportuno.

9) En consecuencia, con fecha 2 de mayo de 1969 el párroco de San Sebastián presenta en el Tribunal diocesano el escrito de demanda contra la parroquia de San Pedro por apropiación indebida de una parte del territorio de la de San Sebastián, desarrollándose el proceso conforme queda sintetizado en la primera parte de esta sentencia.

Para probar su derecho el demandante ha presentado al Tribunal los Decretos episcopales de fecha de 30 de noviembre de 1958 y 1 de mayo de 1966 anteriormente citados, en los que se precisan los límites de la parroquia de San Sebastián, según los cuales el territorio en litigio y nominalmente la *Vía Paisajista*, en la que se hallan las viviendas que han dado origen a este proceso, quedan incluidas en el territorio de la parroquia de San Sebastián.

Igualmente en la prueba documental presenta el demandante una partida de defunción, tres partidas de bautismo y tres expedientes matrimoniales; todos estos documentos pertenecen al archivo parroquial de San Sebastián y se refieren a personas domiciliadas en las escasas edificaciones existentes anteriormente en el territorio en litigio y cuyas fechas son de 1960 a 1966, lo cual prueba que dicho territorio pertenecía a la parroquia de San Sebastián y en él ejercía la misma pacíficamente su jurisdicción.

Abundando en la prueba documental asimismo un plano existente en la Vicaría General del Obispado y otro existente en el despacho parroquial de San Sebastián y que datan de antes del año 1960. En ambos planos la línea que señala los límites de las parroquias de San Pedro y San Sebastián incluye con toda claridad el cabezo de la Horca y la *Vía Paisajista* en la demarcación de la parroquia de San Sebastián.

Además de la prueba documental, la parte demandante presenta varios testigos, entre los cuales destacan las manifestaciones de dos de ellos, coincidentes en afirmar que el territorio en litigio siempre perteneció a la parroquia de San Sebastián.

El primero ha desempeñado y viene desempeñando en la actualidad el cargo de sacristán de la parroquia de San Sebastián. Para valorar su testimonio conviene tener en

cuenta que precisamente comenzó a prestar sus servicios en la parroquia de San Sebastián desde el primer momento de su inauguración y puesta en marcha el 20 de enero de 1959, siendo en consecuencia testigo excepcional de la organización de la parroquia al comenzar su vida autónoma desmembrada de la de San Pedro y del Sagrado Corazón de Jesús.

En sus manifestaciones al Tribunal testifica sobre el origen y fecha del plano existente en el despacho parroquial. La parroquia, como queda dicho, se inauguró el 20 de enero de 1959; y en el mes de junio del mismo año el primer párroco de la misma «encargó hacer un plano de la parroquia, tomando como base uno que le fué facilitado en el Obispado... Dicho plano se colocó en el despacho parroquial y allí ha permanecido siempre hasta el día de hoy... En este plano aparece como límite de ambas parroquias la línea que pasa por detrás de las paredes de los corrales de la calle Nueva, que hoy día tiene la denominación de General Moscardó y Garci-Díaz».

Afirma asimismo el testigo que la parroquia de San Sebastián prestó siempre su atención pastoral a los moradores de las escasas viviendas que había en el cabezo de la Horca; y las niñas de las escuelas allí existentes acudían al catecismo de dicha parroquia y en ella hicieron su primera comunión.

El testigo reconoce asimismo como el verdadero límite entre ambas parroquias el señalado en el plano de la Vicaría General que obra en autos y que coincide con el plano existente en el despacho parroquial de San Sebastián.

Testifica finalmente que existía un plano de la parroquia de San Pedro en la sacristía de la misma, que ha sido retirado de ella por el párroco actual, con motivo de unas obras de limpieza del templo y sus dependencias.

Testigo de mayor excepción, por las diversas circunstancias que en él concurren es el M. I. Sr. Arcipreste de la S. I. Catedral de Huelva. En efecto, él fué párroco de San Pedro desde enero de 1959 a septiembre de 1965 en que fué nombrado párroco el actual. Precisamente se hizo

cargo de la parroquia de San Pedro dos o tres días antes de la inauguración de la de San Sebastián.

Testifica en primer lugar de la existencia del plano de la parroquia de San Pedro: «Había en la sacristía de la parroquia un plano de la misma... Cuando yo dejé la parroquia quedó en el mismo sitio en que había estado siempre».

Explica a continuación las razones y circunstancias en que atendió por compromiso a las escuelas de La Esperanza: «Vinieron a mí los Maestros y yo les dije que aquello era de San Sebastián y por lo tanto él debía atenderlos. Los Maestros replicaron que estaban acostumbrados a ir siempre a San Pedro y querían continuar haciéndolo. Yo entonces, aun pensando que aquellas escuelas pertenecían a San Sebastián, me presté voluntariamente a atenderlas, dispuesto a cedérselo a San Sebastián si lo reclamaba».

El testimonio más directo en la causa prestado por el testigo se refiere a un nuevo plano de la parroquia, que entrega al Tribunal explicando su origen: «Yo me encontré en los cajones de la mesa de la sacristía un plano de Huelva en el cual aparecían marcados con una línea los límites de la parroquia de San Pedro. Como yo no conocía muy bien la ciudad lo recogí para uso personal y me estuve sirviendo del mismo hasta que tuve un conocimiento de las calles de Huelva. El testigo exhibe al Tribunal el plano de referencia, afirmando que está tal como él se lo encontró, que nunca lo ha modificado o alterado en lo más mínimo, ni nadie lo ha tenido más que él. En dicho plano aparece señalado el límite de la parroquia de San Pedro con la de San Sebastián con una línea que toca por la parte de atrás los edificios de la calle de Palos y General Moscardó, quedando fuera de esos límites los dos edificios que corresponden a las escuelas de La Esperanza y todo el resto del cabezo. Preguntado si tiene algo más que añadir, manifiesta que en realidad él nunca creyó que perteneciera a San Pedro el cabezo que está detrás de la calle del General Moscardó y Palos».

El tercero de los testigos examinados prestó sus servicios en el archivo de la parroquia de San Sebastián. En sus

manifestaciones testifica de que él mismo colocó el plano de aquella parroquia, el cual «creo recordar que se confeccionó en tiempo del primer párroco de dicha parroquia». Igualmente por prestar sus servicios en el archivo de San Pedro, testifica que él mismo hizo un plano pequeño de la parroquia de San Pedro que luego fué copiado por otra persona más técnica en mayores dimensiones, «aproximadamente de un metro por sesenta centímetros, cuyo plano se colocó en el despacho parroquial. El que yo hice se retiró al hacer el otro. Este último estuvo durante varios años hasta la modificación y limpieza general del templo y sus dependencias hecha por el Sr. Párroco actual».

Por su parte el demandado ha observado una absoluta inhibición en la fase de prueba del presente juicio; y no ha presentado al Tribunal prueba alguna de su pretendido derecho.

Su actuación ha quedado reducida a insistir reiteradamente en las excepciones propuestas al principio y rechazadas en su día por decreto del Tribunal; y a tratar de evitar que el juicio continuara por sus cauces legales. Para ello ha puesto los siguientes actos:

- 1) Excepción de incompetencia del Tribunal.
- 2) Excepción de cosa definida.
- 3) Recurso de reposición del Decreto que rechazó las excepciones.
- 4) Apelación del decreto al Tribunal superior.
- 5) Querrela de nulidad contra el decreto denegatorio.
- 6) Excepción de sospecha contra el juez.

Únicamente en la fase de defensa presenta un largo escrito en el que vuelve a insistir en su primera y única posición, tratando de demostrar que en virtud del escrito de la Vicaría General de 7 de abril de 1969 la cuestión quedó definida en vía administrativa y en consecuencia cerrada la vía judicial para resolver el litigio.

Aunque esta postura y las excepciones presentadas por el demandado fueron en su día rechazadas en el proceso, a fin de que aparezca más clara la fundamentación jurí-

dica de esta sentencia, parece oportuno analizar brevemente sus posiciones.

En primer lugar el demandado en su escrito de defensa falsea deliberadamente los hechos al afirmar que «a partir del Decreto del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la diócesis de fecha 1 de mayo de 1966 surgieron dudas sobre el sentido que podía tener la cláusula 'bordeando el cabezo'...». En su largo escrito citando los Decretos episcopales de creación de la parroquia de San Sebastián, y los de 30 de noviembre de 1958 y el de 1 de mayo de 1966, pretende que todo ello forma parte de un largo expediente administrativo que tiene su fin en el escrito de la Vicaría General de 7 de abril de 1969. Este planteamiento está en contradicción con los hechos reales y con las mismas manifestaciones de la parte en su declaración ante el Tribunal.

Los hechos probados en autos suficientemente son que, creada la parroquia de San Sebastián por Decreto de 1 de noviembre de 1955, se puso en marcha por nuevo Decreto de 30 de noviembre de 1958, comenzando de hecho su actividad pastoral el 20 de enero de 1959. Y desde esta fecha ambas parroquias estuvieron regidas primeramente por párrocos distintos de los actuales, sin que nunca surgiera duda alguna ni diferencia de criterios en cuanto a los límites parroquiales. Posesionado de la parroquia de San Pedro su párroco actual en septiembre de 1965, con fecha 1 de mayo de 1966 se publicó un Decreto episcopal de «Rectificación de límites entre la parroquia de San Sebastián y del Sagrado Corazón de Jesús». En nada alteró dicho Decreto las fraternas relaciones de los párrocos de San Sebastián y San Pedro; ni surgió entre ellos cuestión alguna relativa a los límites parroquiales, ya que en el mismo no solamente no se rectifican en nada los límites de ambas parroquias, sino que por el contrario se ratifican expresamente los que ya estaban precisados.

Más aún, el propio demandado reconoce expresamente en sus declaraciones ante el Tribunal que las divergencias «empezaron en noviembre o finales de octubre de 1968 en que empezaron a habitarse unos bloques nuevos de la *Via Paisajista*». Es falso, por consiguiente, el intento de querer

presentar como un largo proceso administrativo de varios años lo que tuvo su origen en la fecha y por las causas expresadas. El demandado parece querer apoyar en parte su posición en una frase del Decreto de 1 de mayo de 1966. Dicho Decreto, según aparece en el B.O. del Obispado de mayo de 1966, es de «Rectificación de límites entre las parroquias de San Sebastián y del Sagrado Corazón de Jesús», no refiriéndose a la parroquia de San Pedro. Al señalar los límites parroquiales de San Sebastián termina diciendo que desde la calle Mackay y Macdonald siguen los límites «bordeando el cabezo, *la Via Paisajista...*». Este señalamiento coincide totalmente con los límites que tuvo siempre la parroquia y que aparecen en los planos y en las declaraciones del proceso. Y no se explica cómo el demandado quiere poner en duda el significado lógico y usual de la frase «bordeando el cabezo» cuando para más abundamiento se señala en el Decreto a continuación expresamente «...*la Via Paisajista*», en la que se encuentran las viviendas que han dado motivo al presente proceso y que discurre exactamente por el borde del cabezo.

Finalmente el demandado aportó en su día como fundamento de sus excepciones el escrito de la Vicaría General de fecha 7 de abril de 1969: «Contestando a los escritos presentados en esta curia por V sobre los límites dudosos entre las parroquias de San Pedro y San Sebastián, de esta capital, tengo el honor de comunicarle que, estando próximo a realizarse un estudio más concienzudo de la demarcación de cada una de las parroquias de Huelva, estimamos que la duda surgida sobre dichos límites, ha de resolverse trazando una línea imaginaria recta que una la esquina de las calles Mackay y Macdonald-Garci-Díaz con la parte superior del refugio llamado La Esperanza».

El demandado ha calificado siempre de Decreto este escrito de la Vicaría General. Pero examinado a la luz de los principios de interpretación arriba expresados, tanto por la materialidad de su contextura, como por los antecedentes históricos de su dictado, así como por el análisis de su terminología, aparece como una mera intervención del Superior con el intento de buscar una vía media de concordia para la pacífica solución del problema entre ambos párro-

cos contendientes; y esto mismo se deduce de su propia terminología: «...*estimamos* que la duda surgida ha de resolverse...».

Pero es innecesario justificar su valoración en este sentido, y toda otra interpretación queda radicalmente invalidada, en vista de la propia interpretación dada expresamente por el Superior, conforme consta en el criterio presentado como elemento de prueba por la parte demandante:

«En contestación a su escrito del 19 de abril de 1969, tengo el honor de comunicarle para los efectos que procedan ante el Tribunal eclesiástico de esta diócesis, 1º Que mi escrito del 7 de abril de 1969 no tiene valor de Decreto, como puede verse por la redacción del mismo. 2º Que el valor que pueda tener dicha comunicación, en manera alguna cierra la puerta a la parroquia de San Sebastián para que pueda defender sus derechos contra la parroquia de San Pedro; acudiendo a la vía legal judicial, como lo demuestra además el hecho de haberme hecho cargo de un oficio fechado el 16 de abril de 1969, en el que V me comunica la intención de recurrir al Tribunal eclesiástico en demanda de los derechos de su parroquia».

Aparece, por tanto, claramente la voluntad del Superior de no querer resolver definitivamente el litigio en cuestión en cuanto al derecho controvertido. Para ello dicta una medida práctica provisional. Ahora bien, esta provisionalidad, atendido el contexto del escrito y según la intención expresamente manifestada por el Superior, puede tener término por dos causas: o por una nueva demarcación parroquial, previo un estudio más concienzudo, o por sentencia del Tribunal, si las partes deciden acudir a la vía judicial para probar sus respectivos derechos, para lo cual deja abierta la vía correspondiente.

Valoradas las pruebas y analizadas las posiciones de las partes a lo largo del proceso, podemos establecer las afirmaciones siguientes:

1) El cabezo llamado de la Horca y la *Vía Paisajista* que por él discurre pertenecieron a la parroquia de San Sebastián desde su creación, y dicha parroquia ejerció en él su jurisdicción pacíficamente hasta octubre de 1968.

2) El Decreto episcopal de 1 de mayo de 1966 lejos de rectificar los límites entre las parroquias de San Sebastián y San Pedro en el territorio en litigio ratifica los límites anteriores señalando expresamente que van «...bordeando el cabezo, *Vía Paisajista...*».

3) El escrito de la Vicaría General de 7 de abril de 1969 «no tiene valor de Decreto, ni en manera alguna cierra las puertas a la parroquia de San Sebastián para que pueda defender sus derechos contra la parroquia de San Pedro acudiendo a la vía legal judicial». Su valor, por tanto, es meramente de orden práctico y provisional, sin prejuzgar los derechos, mientras se llega a una nueva ordenación general de las demarcaciones parroquiales o una sentencia judicial determine los derechos, para lo cual deja abierta la vía legal.

Vistos, pues, y examinados los fundamentos de hecho y de derecho presentados en esta causa, y teniendo en cuenta los cc. 1.837-1.841 así como los cc. 1.667-1.671 y 1.695, 1.698 y demás concernientes a esta causa, de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal.

#### *Christi Nomine invocato*

*Declaramos* que debemos contestar y contestamos afirmativamente a la primera parte del dubio concordado y negativamente a la segunda. Y por lo tanto

*Fallamos*: Que el cabezo llamado de la Horca que se halla entre las calles de Montrocal, García-Díaz, General Moscardó y Vía Paisajista, pertenece a la parroquia de San Sebastián.

Las costas de este juicio, de acuerdo con el c. 1.910 correrán a cargo de la parroquia de San Pedro.